

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5053 *ORDEN AEX/523/2003, de 19 febrero, por la que se crean las Oficinas Técnicas de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional, en las misiones diplomáticas permanentes de España en la República Argelina Democrática y Popular, en la República Árabe de Egipto, en la República del Senegal y en la República Socialista de Vietnam.*

La Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, establece, en su artículo 26, que las Oficinas Técnicas de Cooperación son unidades adscritas orgánicamente a las Embajadas que, bajo la dirección de su Jefe de Misión y la dependencia funcional de la Agencia Española de Cooperación Internacional, aseguran la coordinación y, en su caso, la ejecución de los recursos de la cooperación en su demarcación.

Por su parte, el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, aprobado por el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre desarrolla, en sus artículos 15 y 16, el contenido de las funciones desempeñadas por estos órganos en el exterior, así como su dependencia orgánica, funcional y su régimen de creación, modificación y supresión.

La intensificación de las actividades de cooperación en países africanos y asiáticos, siguiendo las prioridades establecidas en el Plan Director de la Cooperación Española para el período 2001-2004, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2000 y el Plan anual de Cooperación Internacional aprobado por el Consejo de Ministros el 8 de febrero de 2002, aconsejan la creación de Oficinas Técnicas de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional, en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en la República Argelina Democrática y Popular, en la República Árabe de Egipto, en la República del Senegal y en la República Socialista de Vietnam, con el fin de atender adecuadamente los requerimientos de la cooperación para el desarrollo en estos países y otros cercanos geográficamente. Con este objeto, y en aplicación del principio de economía administrativa, se extiende la competencia territorial de los nuevos órganos a otros países también receptores de fondos de cooperación al desarrollo.

En su virtud y, de acuerdo con la habilitación prevista en el apartado 2 del artículo 16 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, a propuesta del Presidente de la Agencia Española de Cooperación Inter-

nacional, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y con autorización del Ministro de Hacienda, dispongo:

Primero.—Creación de Oficinas Técnicas de Cooperación. Se crean las siguientes Oficinas Técnicas de Cooperación:

1. La Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en la Misión Diplomática Permanente de España en Argel, con competencia territorial en la República Argelina Democrática y Popular así como en lo referente a la prestación de la ayuda humanitaria a la población saharauí refugiada en el territorio argelino.

2. La Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en la Misión Diplomática Permanente de España en El Cairo, con competencia territorial en la República Árabe de Egipto, en la República Libanesa, en la República Árabe Siria, en la República del Irak, la República Islámica de Irán, en la República del Sudán, en los Emiratos Árabes Unidos, en el Reino de Arabia Saudí, en el Estado de Kuwait, en el Estado de Bahrein, la República del Yemen y el Sultanato de Omán.

3. La Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en la Misión Diplomática Permanente de España en Hanoi, con competencia territorial en la República Socialista de Vietnam, en la República de Indonesia, en Malasia, en el Reino de Tailandia, en el Reino de Camboya, en la República Democrática Popular de Laos, en la Unión de Myanmar y en Brunei.

4. La Oficina Técnica de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional en la Misión Diplomática Permanente de España en Dakar, con competencia territorial en la República del Senegal, en la República de Cabo Verde, en la República de Gambia, en la República de Guinea-Bissau, en la República de Guinea, en la República de Sierra Leona, en la República de Liberia, en la República de la Costa de Marfil, en la República de Burkina Faso y en la República del Níger.

Segundo.—Funciones. Las Oficinas Técnicas de Cooperación que se crean por la presente Orden desempeñarán las funciones previstas en el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional aprobado por el Real Decreto 3424/2000 de 15 de diciembre.

Tercero.—Dependencia. Las Oficinas Técnicas de Cooperación objeto de la presente Orden se integrarán orgánicamente en las respectivas Misiones Diplomáticas Permanentes de España. Dependerán funcionalmente de la Agencia Española de Cooperación Internacional, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión.

Cuarto.—Estructura. Los puestos de trabajo de las Oficinas Técnicas de Cooperación creadas por la pre-

sente Orden, serán los que se determinen en los correspondientes Catálogos de puestos de trabajo imputándose su coste al Presupuesto de Gastos de la Agencia Española de Cooperación Internacional, sin que ello suponga incremento del gasto público.

Quinto.—Apertura, instalación y funcionamiento. Los gastos de apertura, instalación y funcionamiento de los órganos a que se refiere la presente Orden, serán imputados al Presupuesto de Gastos de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Sexto.—Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 2003.

PALACIO VALLELERSUNDI

MINISTERIO DE HACIENDA

5054 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen las tablas de devolución que deberán aplicar las entidades autorizadas a intervenir como entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

El artículo 117, apartado tres, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que la devolución de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la propia Ley, podrá efectuarse a través de entidades colaboradoras en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El artículo 9, apartado 1, número 2.º, letra B), del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que el reembolso del Impuesto podrá realizarse a través de entidades colaboradoras autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que determinará las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas entidades y el importe de sus comisiones.

Con base en dichos preceptos, la Resolución de 3 de junio de 1993, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, autorizó a la entidad «European Tax Free Shopping Spain» a intervenir como entidad colaboradora en este ámbito y fijó, en la correspondiente tabla de devolución, las cantidades que procede devolver a cada viajero en función del importe de sus adquisiciones. Dicha tabla fue modificada por resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como consecuencia de la elevación del tipo impositivo general del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a partir del 1 de enero de 1995 dejó de ser el 15 por 100 para pasar a ser el 16 por 100.

Por su parte, la Resolución de 15 de diciembre de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, autorizó al grupo internacional Cashback a intervenir como entidad colaboradora, fijando el importe de las comisiones en la correspondiente tabla, distinta de la fijada para la entidad citada en el párrafo anterior.

La aparición de nuevas entidades, interesadas en actuar como entidades colaboradoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en este ámbito, y que al efecto han presentado la correspondiente solicitud de autorización, aconseja, con fines de uniformidad, la aprobación de una única tabla de devolución. A dicha tabla deberán ajustarse todas las entidades colaboradoras, tanto las que ya cuentan con la autorización necesaria a estos efectos, como las que puedan resultar autorizadas en el futuro.

Por otra parte, las Resoluciones aprobadas hasta la fecha en esta materia contienen tablas uniformes de devolución, sin tener en cuenta el hecho de que existen diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ello aconseja aprobar tablas de devolución que tomen en consideración esta circunstancia, dado que las adquisiciones efectuadas por los viajeros con derecho a la devolución pueden resultar gravadas por el tipo general o por alguno de los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en función de cuál sea el tipo de bien adquirido.

Por todo lo anterior, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las tablas de devolución que figuran en el anexo de la presente Resolución, que deberán ser aplicadas por todas las entidades autorizadas, o que en el futuro se autoricen, para intervenir como entidades colaboradoras en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992.

Segundo.—Para operaciones gravadas al tipo general del 16 por 100 cuyo «valor de compra, IVA incluido», sea inferior a 1.000,01 euros, la cuantía a devolver será la cantidad fija indicada en el tramo correspondiente de la tabla que figura en el anexo. Para las restantes operaciones, la cuantía a devolver resultará de la aplicación de los porcentajes previstos en las tablas contenidas en dicho anexo.

Para determinar el importe del «valor de compra (IVA incluido)» al que se refieren las tablas de devolución, se adicionarán los importes documentados en las correspondientes facturas de importe superior a 90,15 euros emitidas por el mismo proveedor afiliado a la entidad colaboradora.

No obstante, en el caso de que el viajero haya efectuado adquisiciones gravadas a tipos impositivos diferentes, lo anterior se aplicará a las adquisiciones efectuadas por el viajero que estén gravadas a un mismo tipo.

Asimismo, en el caso de que el viajero haya efectuado adquisiciones en diferentes Estados miembros de la Comunidad Europea se aplicarán, a las facturas que documenten adquisiciones efectuadas en Estados miembros distintos del Reino de España, las tablas de devolución y los límites y criterios previstos al efecto en el Estado miembro de que se trate.

Tercero.—A efectos de las devoluciones a que se refiere la presente Resolución, se aplicarán, cuando procedan, los tipos de cambio oficiales del euro publicados por el Banco Central Europeo correspondientes al día en que se efectúe cada devolución o, en su defecto, los del día inmediato anterior.

Cuarto.—La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá modificar, en cualquier momento, las tablas de devolución a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.—Quedan derogados los anexos de la Resolución de 15 de diciembre de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 29) y de la Resolución de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 14).